



EN ENTREDICHO EL VALOR LIBERATORIO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL DE DESPIDO

El pasado 5 de febrero de 2015 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó una sentencia por la que priva de efecto liberatorio al acuerdo transaccional de despido suscrito entre las partes si aquel no es posteriormente ratificado en acto de conciliación con avenencia ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC).

El trabajador, tras recibir carta de despido disciplinario, suscribió con su empresa empleadora un acuerdo transaccional en el que esta última, reconociendo la improcedencia de la medida extintiva, se comprometió a abonarle una determinada cantidad en concepto de indemnización, “**siempre y cuando** se realice el acto de conciliación con avenencia (...); quedando, por tanto, el reconocimiento de improcedencia y pago de la indemnización antes citada condicionados a la firma con acuerdo del acto de conciliación (...)”. Sin embargo, llegado el día del acto de conciliación, éste se celebró con el resultado de “sin avenencia”. Así pues, el trabajador presentó demanda por despido nulo (su despido se había llevado a efecto unos días después del disfrute del permiso de paternidad y dentro del lapso de los nueve meses desde el nacimiento de su hijo) o, subsidiariamente, improcedente.

El Tribunal ha estimado el recurso de suplicación del trabajador y declara la nulidad de su despido al considerar que el acuerdo transaccional estaba sujeto a una condición suspensiva (la firma de la conciliación ante el SMAC; a la expresión “*siempre y cuando*” se remite) y que al no haberse producido, impide que se desplieguen los efectos liberatorios en relación con el despido.

El Tribunal destaca que el documento firmado no es un preacuerdo, por lo que no se puede reclamar su cumplimiento a la otra parte, sino que dicho documento establece una obligación condicional, que al no producirse ha dado lugar al pleito en el que la compañía pudo discutir la procedencia del despido y el trabajador combatirla. Dicho pronunciamiento desestima así el argumento de la compañía de que la firma ante el SMAC era simplemente la “formalización” de un acto ya perfecto y definitivo, que se había suscrito con el único objeto de eliminar la incertidumbre del pleito.

Esta reciente sentencia impone, una vez más, la necesidad de ser minuciosos y escrupulosos en la redacción y terminología empleada en los acuerdos transaccionales o finiquitos, pues al tratarse de un documento complejo, no existe una “fórmula sacramental” que despliegue sin más los llamados efectos liberatorios

Para más información, contacte con los siguientes abogados:

Pilar Albert

E: palbert@araozyrueda.com

T: + 34 91 566 63 51

Alfonso Suárez

E: suarez@araozyrueda.com

T: + 34 91 566 63 23

Clara Mañoso

E: manosos@araozyrueda.com

T: + 34 91 566 63 31

Araoz & Rueda es un despacho español multidisciplinar con gran reputación y experiencia en todas las áreas del derecho de los negocios. Entre nuestras áreas de ejercicio: Societario, Fusiones & Adquisiciones, Capital Riesgo, Bancario & Financiero, Energía, Procesal, Concursal & Reestructuraciones, Arbitraje, Fiscal, Laboral, Administrativo, Competencia, Mercado de Capitales/Valores e Inmobiliario.

El contenido de esta comunicación es meramente informativo y no constituye en ningún caso un asesoramiento jurídico personalizado.